

## **EL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACCIONES DE REPRESENTACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES COLECTIVOS DE LOS CONSUMIDORES: ASPECTOS CLAVE\***

**María Zaballos Zurilla\*\***

Profesora Ayudante Doctora  
Universidad Autónoma de Madrid

**Resumen:** El 20 de diciembre de 2022 gobierno aprobó en el Consejo de ministros el anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores. El objetivo de este trabajo es exponer sus puntos clave ya que introduce interesantes reformas en la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

**Palabras clave:** Acciones colectivas, intereses colectivos, consumidores y usuarios.

**Title:** The draft bill on representative actions for the protection of the collective interests of consumers: key aspects

**Abstract:** On December 20<sup>th</sup> of 2022, the government approved in the Council of Ministers the draft Law on Representative Actions for the Protection of the Collective Interests of Consumers. The objective of this paper is to expose its key points as it introduces interesting reforms in the Civil Procedure Law and the Consolidated Text of the General Law for the Defense of Consumers and Users.

**Keywords:** Collective actions, collective interests, consumers and users.

---

\* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-128913NB-I00, del Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances", dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y en el marco de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado "Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible", con Ref.: 2022-GRIN-34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9781-5171>

## 1. INTRODUCCIÓN

El 20 de diciembre de 2022 gobierno aprobó en el Consejo de ministros el anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores (en adelante, el anteproyecto).

El anteproyecto transpone la Directiva 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de Europa, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores (en adelante, la Directiva). El anteproyecto puede ser calificado de tardío, pues de conformidad con lo establecido en la Directiva el plazo de transposición al ordenamiento interno de los distintos Estados miembros de la Unión Europea expiraba el 25 de diciembre de 2022.

Como señala la exposición de motivos del anteproyecto, el objetivo primordial es garantizar que todos los Estados de la Unión Europea cuenten, al menos, con un mecanismo de tutela colectiva a instancia de las entidades legalmente habilitadas para la salvaguarda de los intereses de los consumidores y usuarios, al tiempo que persigue evitar el ejercicio abusivo de dicha acción procesal. En definitiva, busca mejorar la protección de los consumidores siguiendo con el mandato constitucional del art. 51.1, que establece la obligación de los poderes públicos de garantizar la defensa de los consumidores y usuarios.

Sin embargo, el establecimiento de este tipo de mecanismos para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, como subraya también la exposición de motivos, no es nuevo en nuestro ordenamiento jurídico. A lo largo de los años, el poder legislativo ha ido reconociendo en distintas leyes reguladoras de materias en las que se podían ver afectados los derechos e intereses de los consumidores, la legitimación de órganos públicos o de asociaciones de consumidores, como forma adecuada de alcanzar una protección más eficaz de los intereses de aquellos.

Uno de los pasos más importantes en la materia, se dio con la Ley 1/2007, de 7 de enero de Enjuiciamiento Civil. En ella, se abordó la realidad de la tutela de intereses jurídicos colectivos llevados al proceso, no ya por quien se haya visto lesionado directamente y para su individual protección, o por grupos de afectados, sino por personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de aquellos intereses. Con ello, se apostó por residenciar la tutela colectiva de las personas consumidoras y usuarias de forma directa en los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional civil<sup>1</sup>. Ello es debido a que en aquel momento no se consideró necesario un proceso o procedimiento especial, sino que se introdujeron una serie de normas especiales en determinados preceptos de la ley.

No obstante, el anteproyecto, frente a la vigente situación de dispersión normativa en la LEC, opta por la articulación de un proceso especial, que permitirá establecer un sistema

---

<sup>1</sup> Dictamen 1 de 2023 del Consejo Económico y Social de España, sobre el Anteproyecto de Ley de Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, p. 4. Disponible en: [Dictamen 01/2023 sobre el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores \(ces.es\)](https://www.ces.es/contenidos/17-05-2023-dictamen-1-de-2023-del-consejo-economico-y-social-de-espana-sobre-el-anteproyecto-de-ley-de-acciones-de-representacion-para-la-proteccion-de-los-intereses-colectivos-de-los-consumidores) [Último acceso: 17-05-2023]

unitario y coherente de tutela colectiva. Concretamente, propone la inclusión de un nuevo Título IV, en el Libro IV de la LEC, con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios» integrado por 58 artículos, agrupados en tres capítulos.

Por otra parte, en cuanto a la regulación de la legitimación activa, se introducen algunos cambios interesantes, efectuando una remisión parcial al Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios. Se regula de forma especial el tratamiento procesal que ha de recibir la desaparición sobrevenida de los requisitos, que una entidad que esté ya ejerciendo una acción de representación, ha de cumplir para estar habilitada y, por ende, legitimada.

La importancia de estos aspectos clave queda reflejada en la estructura del anteproyecto. A saber:

1. Dos artículos, el primero, modifica la LEC y el segundo el TRLGDCU, que examinaré en mayor detenimiento en los próximos epígrafes del trabajo.
2. Dos disposiciones adicionales, que se refieren, respectivamente, a la creación de un Registro Público de Acciones de Representación, bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia, y de una base de datos electrónica nacional de acceso público.
3. Dos disposiciones transitorias. La primera de ellas establece que los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, así como la ejecución forzosa, conforme a la legislación procesal anterior. Por su parte, la segunda dispone que el ejercicio de una acción de representación suspenderá el plazo de prescripción de las acciones individuales de resarcimiento, que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales que hayan sido cometidas el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha.
4. Una disposición derogatoria aplicable a cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan, se opongan o resulten incompatibles con lo dispuesto en esta ley.
5. Trece disposiciones finales. Estas tienen por finalidad realizar las adaptaciones terminológicas y sistemáticas precisas para adaptar al nuevo régimen determinadas normas sectoriales en materia de consumo en las que, hasta ahora, se hacía referencia a las acciones de cesación y a las que, en lo sucesivo, debería aplicarse la regulación, más tuitiva para los consumidores y usuarios, de las acciones de representación. Asimismo, las referencias a actuaciones judiciales se entenderán hechas al procedimiento especial establecido en esta ley. Se introducen cambios, en concreto: en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de competencia desleal;

en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; en la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico; en la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores; en la Ley 43/2007, de 13 de diciembre, de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio; en la Ley 2/2009, de 31 de marzo, por la que se regula la contratación con los consumidores de préstamos o créditos hipotecarios y de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito; en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio; en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; en la Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias; y en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

El presente trabajo tiene por objetivo destacar las novedades más importantes del anteproyecto. Por ello, se profundiza en los artículos 1 y 2 del mismo, donde se contiene el grueso de las medidas, que una vez aprobado el anteproyecto (seguro que con algunas modificaciones) regularán las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. También son objeto de comentario las dos disposiciones adicionales y las dos disposiciones transitorias ya que regulan varios aspectos relevantes, previamente señalados.

## **2. LA MODIFICACIÓN DE LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (LEC)**

Como ya se ha señalado, frente a la vigente situación de dispersión normativa en la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera oportuna la articulación de un proceso especial que permita establecer un sistema unitario y coherente de tutela colectiva. En concreto, se propone la inclusión de un nuevo Título IV, en el Libro IV, con la rúbrica «De los procesos para el ejercicio de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios»<sup>2</sup> integrado por 58 artículos, agrupados en tres capítulos. Como señala GASCÓN INCHAUSTI “esto comporta a su vez abandonar la técnica regulatoria previa, que había consistido en establecer especialidades procedimentales para los procesos colectivos dispersas en aquellas sedes de la LEC en que se regulaba el requisito procesal, el trámite o el efecto procesal al que dicha especialidad había de afectar

---

<sup>2</sup> Llama la atención que, en el título del anteproyecto, únicamente se haga alusión a la noción de consumidores y no a los usuarios, aunque como se observa en la rúbrica del Título IV en el libro V sí se hace referencia a los mismos. Entiendo pues que el anteproyecto tiene por destinatarios tanto a consumidores como usuarios. Por ello, comparto la opinión de HORTELANO ANGUITA y considero que convendría explicitarlo en el título del anteproyecto, en aras a una buena técnica legislativa y en coherencia con nuestro ordenamiento interno en materia de «consumidores y usuarios», en “Comentarios sobre el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para los intereses colectivos de los consumidores”, *Actualidad Civil: La Ley*, núm. 2, 2023, p. 1.

(v.g., al tratar la capacidad para ser parte, la intervención, la competencia territorial, la acumulación de procesos, la cosa juzgada o la ejecución)<sup>3</sup>.

A través de los apartados uno a veinte, se introducen las adaptaciones necesarias en la LEC a las novedades introducidas con el nuevo título IV del libro IV<sup>4</sup>. Precisamente, es en él donde se ubican las más relevantes.

## **2.1 El Capítulo I del Título IV del Libro IV de la LEC en el anteproyecto**

El capítulo I (arts. 828 a 839) contempla las disposiciones comunes a las acciones de representación y a los procesos en que estas se ejercitan.

En el art. 828 establece un ámbito de aplicación amplio, lo que permite que se puedan ejercitar acciones de representación con respecto a cualquier tipo de infracción en que se hayan visto afectados los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios.

En el siguiente art., el 829, define el contenido de las acciones de representación<sup>5</sup>. Después distingue entre dos tipos de acciones de representación:

1. Acciones de representación de cesación (art. 830), mediante las cuales se podrá interesar la interrupción de una conducta lesiva para los intereses de los consumidores o usuarios perjudicados, así como la prohibición futura de dicha conducta. Si esta conducta lesiva hubiera finalizado en el momento de ejercitar la acción de cesación, pero existieran indicios suficientes de reiteración futura, también podrá interponerse una acción de cesación.

El ejercicio de la acción de representación de cesación no requiere que los consumidores y usuarios afectados manifiesten su voluntad de adherirse a ella o de beneficiarse de una eventual sentencia estimatoria. Tampoco podrán los consumidores y usuarios afectados intervenir en el proceso en que se ejercite una acción de representación de cesación. Además, para su ejercicio no requiere la prueba por parte de la entidad habilitada que la ejercite, de la existencia de dolo o negligencia por parte del empresario o profesional demandado, ni de pérdida, daño o perjuicio efectivo a los consumidores y usuarios considerados individualmente que se hayan visto afectados por la infracción.

---

<sup>3</sup> "Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores", Almacén de Derecho. Disponible en: [Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores - Almacén de Derecho \(almacendederecho.org\)](https://almacendederecho.org) [Último acceso: 16-05-2023]

<sup>4</sup> Vid. Dictamen 1 de 2023 del Consejo Económico, cit., p. 6. [Último acceso: 17-05-2023]

<sup>5</sup> Tendrán la consideración de acciones de representación aquellas a través de las cuales una o varias de las entidades habilitadas a que se refiere el artículo 835 de esta ley pretendan, para la tutela de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, la obtención de medidas de cesación o de medidas resarcitorias frente a las conductas de empresarios o profesionales, que perjudiquen o puedan perjudicar los intereses colectivos de los consumidores y usuarios, en los términos establecidos en este título.

2. Acciones de representación resarcitorias (art. 831) que permiten solicitar la reparación de los daños ocasionados a los consumidores o usuarios perjudicados como consecuencia de la conducta infractora. Esta reparación podrá consistir, entre otras, en el pago de indemnizaciones, sustitución de bienes, reembolso del precio pagado, o la resolución de los contratos en los que se haya materializado la conducta prohibida.

En cuanto a la prescripción de las acciones de representación, el art. 832 determina que “El ejercicio de una acción de representación suspenderá los plazos de prescripción de las acciones individuales que competan a los consumidores y usuarios afectados para obtener el resarcimiento de los daños padecidos”. Es novedoso y resulta un tanto chocante, ya que el anteproyecto se inclina por excluir la intervención a título individual de consumidores y usuarios en procesos colectivos, sin perjuicio de reconocer el efecto interruptivo de la prescripción que las acciones de representación producen respecto de la potencial interposición de acciones individuales. Tal y como señala la Asociación Española para la Defensa de la Competencia “adolesce de falta de claridad y puede conllevar tanto indefensión para las potenciales demandadas como poner en entredicho el derecho a la tutela judicial efectiva de los consumidores. Indicar el efecto suspensivo que tiene el ejercicio de una acción de representación sobre las acciones individuales de resarcimiento de daños de los consumidores requiere que se aclare cuándo se reanudaría el cómputo del plazo de prescripción”<sup>6</sup>.

Según el art. 833, los dos tipos de acciones (de cesación y resarcitorias) se podrán ejercitar conjuntamente en un mismo proceso, en relación con la misma conducta infractora de los derechos e intereses colectivos de los consumidores y usuarios. Aunque el tribunal podrá en el trámite de certificación a que se refiere el artículo 846, tras oír a las partes, ordenar que ambas acciones se tramiten en lo sucesivo de forma separada si la acumulación pretendida originase excesiva complejidad o dilación para el proceso, o por algún otro motivo, pudiese perjudicar la buena administración de justicia. En tal caso, podrá acordar la suspensión del proceso en que se esté ejercitando la acción de representación resarcitoria en tanto se resuelva la de cesación.

Por su parte, el art. 834 se refiere a la competencia objetiva y territorial. La competencia objetiva recaerá sobre los juzgados de primera instancia, independientemente de la materia sobre la que verse el objeto del proceso. En el segundo apartado del art. 834 el Anteproyecto prevé la posibilidad de que el Consejo General del Poder judicial acuerde, según lo establecido en la LOPJ, que determinados juzgados especializados asuman el conocimiento exclusivo de las acciones de representación. En cuanto a la competencia territorial, corresponderá al Juzgado de primera instancia del lugar donde esté domiciliado el demandado y, a falta de este, donde tenga su establecimiento comercial; y, subsidiariamente, para el caso en que el demandado carezca de establecimiento o

---

<sup>6</sup> Comentarios de la Asociación Española para la Defensa de la Competencia al anteproyecto de ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores sometido a consulta pública, 2023, p. 15. Disponible en: [AEDC2023-01-26 ley acciones representacion.pdf](#) [Último acceso: 12-05-2023]

domicilio en territorio español, el del lugar donde se haya realizado o se haya producido el efecto del hecho infractor.

La reforma supone, como ha subrayado recientemente también el Consejo Fiscal (en adelante, CF) en su informe al anteproyecto, de un lado, que se devuelve la competencia objetiva a los juzgados de primera instancia, cuando actualmente corresponde a los juzgados de lo mercantil y, de otro lado, que la competencia territorial se determine, principalmente, por el domicilio de la persona demandada. En la actualidad, el domicilio del demandado determina la competencia únicamente para las acciones de cesación relativas a condiciones generales de la contratación, mientras que para el resto sería, en primer lugar, donde el demandado tenga un establecimiento. Considera por ello el CF que, la nueva regulación podría provocar una concentración de procedimientos en muy pocos lugares, con el riesgo que puede conllevar la saturación de determinados juzgados. Tampoco debe olvidarse que, el anteproyecto prevé que las asociaciones de consumidores de ámbito autonómico pueden ser designadas entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación nacionales.

Por este motivo, el CF, propone que, al menos cuando se ejercita únicamente la acción de cesación, el art. 834 LEC, permita optar, sin perjuicio de las normas de la Unión Europea o convencionales que regulen la materia, entre el domicilio del demandante o el lugar donde el demandado tenga un establecimiento, manteniendo el fuero subsidiario (el del lugar donde se haya realizado o haya producido o pudiera producir sus efectos la conducta infractora de los derechos de los consumidores y usuarios) cuando se carezca de establecimiento o domicilio<sup>7</sup>. Considero que la propuesta efectuada por el CF es razonable y que puede evitar el problema de concentración de procedimientos en juzgados concretos que señala<sup>8</sup>.

Respecto a la regulación de la legitimación activa, (art. 835), la norma se centra en las entidades habilitadas. Como he señalado previamente, efectúa una remisión parcial al texto refundido de la Ley general para la Defensa de los consumidores y usuarios. Sobre esta cuestión incidiré más adelante, al analizar las modificaciones realizadas en el TRLGDCU.

El art. 836 se centra en la carencia de los requisitos para la designación como entidad habilitada y prevé que el empresario o profesional demandado con una acción de representación tendrá derecho a plantear que la entidad demandante no cumple con las

---

<sup>7</sup> Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, 2023, p. 22. Disponible en: [bc3fe63e-8d1f-be84-02a5-5566fb3c5460 \(fiscal.es\)](https://www.fiscal.es/bc3fe63e-8d1f-be84-02a5-5566fb3c5460) [Último acceso 17-05-2023]

<sup>8</sup> También la Asociación Española para la Defensa de la Competencia en sus comentarios al anteproyecto entiende que la atribución de competencia objetiva propuesta en el anteproyecto vulneraría lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 86 bis de la LOPJ y considera muy conveniente que se mantenga la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil para conocer de los procesos en materia de Competencia Desleal y, en su caso, Defensa de la Competencia por su destacada especialización. Comentarios de la Asociación Española, cit., p. 3. [Último acceso: 17-05-2023]

exigencias establecidas a los efectos de su designación como entidad habilitada para el ejercicio de acciones de representación.

En el siguiente art., el 837, se encuentra otra de las novedades relevantes introducidas en el anteproyecto. Se refiere a la creación de un Registro Público de Acciones de Representación (prevista en la Disposición adicional primera), de carácter electrónico, dependiente del Ministerio de Justicia y que deberá ser objeto de desarrollo reglamentario. El objetivo principal del Registro será fomentar la transparencia y el conocimiento de las acciones de representación en curso y sus afectados, de tal manera que todos los consumidores y usuarios puedan estar al tanto del desarrollo de los procedimientos de cesación y de resarcimiento colectivos, y así ejercitar sus derechos. Sin duda, puede ser una herramienta útil para la coordinación entre órganos judiciales ante los que pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos<sup>9</sup>.

Otro aspecto interesante es la previsión de un mecanismo de acceso a información y fuentes de prueba en poder de la parte contraria o de terceros, que supera el marco estrecho de las actuales diligencias preliminares (art 838<sup>10</sup>). Como señala la exposición de motivos, el mecanismo se inspira –y en buena medida se apoya– en la regulación introducida por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores en materia de acciones de daños derivadas de infracción a las normas de defensa de la competencia. Se promueve, con ello, una forma equilibrada de superar las situaciones de asimetría informativa y probatoria, sin incurrir en abusos, debido al control judicial sobre las peticiones que se formulen.

Finalmente, en cuanto a las disposiciones comunes, el art. 839 prevé ciertos límites y prevenciones en los casos de renuncia y desistimiento, que se consideran necesarios teniendo en cuenta que las entidades demandantes ostentan una legitimación extraordinaria para hacer valer los derechos e intereses colectivos.

## **2.2 El Capítulo II del Título IV del Libro IV de la LEC en el anteproyecto**

El Capítulo II del Título IV del Libro IV de la LEC en el anteproyecto comprende los arts. 840 a 843 que regulan las disposiciones aplicables a las acciones de representación de cesación.

---

<sup>9</sup> Dictamen 1 de 2023 del Consejo Económico... op.cit., p. 7.

<sup>10</sup> Sus números uno y dos determinan:

“1. Previa solicitud de una entidad legitimada que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones de representación, el tribunal podrá ordenar que, a reserva de las condiciones establecidas en este artículo, la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, incluidas las que sean precisas para determinar la identidad de los consumidores y usuarios afectados. El tribunal también podrá ordenar a la parte demandante o a un tercero la exhibición de las pruebas pertinentes, a petición del demandado.

2. El tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas, lo más limitadas y acotadas como sea posible atendiendo a los hechos razonablemente disponibles en la motivación razonada”.

Sin embargo, antes de referirme a las mismas, creo importante hacer referencia a una de las cosas que llama la atención cuando se lee el anteproyecto. Me refiero a la diferencia existente en la regulación entre las acciones de cesación a las que dedica 3 artículos frente a los 41 que dedica a las acciones resarcitorias. Creo que se trata de una regulación muy dispar, carente de justificación y que debería subsanarse en la elaboración definitiva del proyecto.

Los cambios más significativos, siguiendo el orden del articulado, son los siguientes:

En primer lugar, se introduce en el art. 840 un nuevo requisito que consiste en que la entidad habilitada realice una reclamación extrajudicial al empresario infractor, previamente a la interposición de la demanda, cuando se pretenda la cesación de la conducta que estuviera realizando. Sin embargo, no es un requisito novedoso pues se trata de una posibilidad que ya contemplaban las directivas anteriores y que mantiene su carácter facultativo en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, que se ha considerado adecuado incorporar a nuestro ordenamiento, teniendo en cuenta la importancia actual de promover la solución extrajudicial de los litigios.

En segundo lugar, el art. 841 en cuanto a la tramitación del procedimiento, establece la sustanciación del procedimiento a través de los cauces del juicio verbal, aunque señala ciertas especialidades: en la demanda se deberán indicar los consumidores y usuarios que estarán afectados por la acción de representación (o, si no fuera posible su identificación, al menos se especificarán los requisitos que deben cumplir aquellos beneficiarios de una eventual sentencia estimatoria), amplía el plazo para la contestación a la demanda, que será de 20 días (en lugar de los habituales 10 días) y deberá celebrarse una vista en la que se resolverán las cuestiones que impidan la válida prosecución del procedimiento y en la que se propondrán y practicarán las pruebas de las que se pretendan valer las partes. También puntualiza que la tramitación de estos procedimientos será preferente y que cabe la interposición de recurso de apelación frente a la sentencia que se dicte que, también, se tramitará de forma preferente. La sentencia que resuelva el recurso de apelación se considerará en todo caso recurrible en casación. El recurso de casación, en su caso, se tramitará igualmente con carácter preferente.

En tercer lugar, el art. 842, prevé la posibilidad de solicitar, con arreglo a lo dispuesto en el Título VI del Libro III de esta ley (la LEC) como medida cautelar, la cesación provisional de la conducta infractora. La tramitación de estas solicitudes tendrá carácter preferente. Además, según la entidad económica y repercusión social de los intereses afectados, se establece la posibilidad de dispensar a la entidad solicitante de la obligación de prestar caución, como requisito de adopción de la medida.

Finalmente, aunque no es una novedad, el art. 843 se refiere a la ejecución de las sentencias estimatorias y las multas coercitivas, que oscilarán entre seiscientos y sesenta mil euros, por día de retraso en la ejecución de la resolución judicial en el plazo señalado

en la sentencia, según la naturaleza e importancia de la infracción y de sus consecuencias, así como de la capacidad económica del condenado.

### **2.3 El Capítulo III del Título IV del Libro IV de la LEC en el anteproyecto**

El capítulo III regula las disposiciones aplicables a las acciones de representación resarcitorias (arts. 844 a 885). En este capítulo se concentran las principales novedades, esencialmente de carácter procesal, para el ejercicio de las acciones resarcitorias. En definitiva, el proyecto establece un procedimiento especial, ante la imposibilidad de utilizar los cauces del juicio ordinario o del juicio verbal.

Como subraya GASCÓN INCHAUSTI “el elemento clave a la hora de diseñar un modelo de tutela colectiva de alcance resarcitorio es la determinación del modo en que se ha de delimitar el ámbito subjetivo de la acción”<sup>11</sup>. En líneas generales, se distinguen dos modelos: el de la inclusión voluntaria (opt-in) y el de la inclusión por defecto con posibilidad de exclusión (opt-out)<sup>12</sup>.

**¿En qué consiste el modelo de la inclusión voluntaria (opt-in)?** Este modelo se basa en la voluntariedad, como puede deducirse de su nombre, del consumidor afectado por la conducta lesiva, el cual debe manifestar expresamente su voluntad de adherirse y de quedar vinculados por el desenlace del proceso.

**¿En qué consiste el modelo de la inclusión por defecto (opt-out)?** A diferencia de lo que sucede en el opt-in, el proceso y su desenlace afectarán a todos los consumidores afectados, salvo a aquellos que hayan manifestado de manera expresa su voluntad de desvincularse del proceso haciéndolo constar expresamente a través de una plataforma electrónica. Esto supone una novedad en las acciones de representación resarcitorias.

**¿Por qué modelo se decanta el anteproyecto?** Por el opt-out. No obstante, en casos excepcionales, atendidas las circunstancias del caso concreto, y siempre que el valor de la cuantía solicitada como resarcimiento para cada beneficiario supere los 5.000 euros, o en aquellos casos en los que resulte necesario para una buena administración de justicia, el anteproyecto permite que el tribunal acuerde la utilización de un sistema opt-in o de vinculación expresa a la acción, de tal manera que los consumidores deban adherirse expresamente a la acción de representación. También se aplica un sistema opt-in cuando se trata de consumidores afectados que tengan su domicilio en el extranjero, ya que será necesario que éstos manifiesten expresamente su voluntad de quedar vinculados por el proceso<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> “Algunas claves del Anteproyecto...” , cit. [Último acceso: 17-05-2023]

<sup>12</sup> Sobre los modelos de vinculación en el ejercicio de este tipo de acciones Vid. FERRERES, A. “Vinculación por defecto (opt-out) en las acciones de representación y una propuesta de sustitución por la vinculación por adhesión (opt-in), Almacén de Derecho, Disponible en: [Vinculación por defecto \(opt-out\) en las acciones de representación - Almacén de Derecho \(almacendederecho.org\)](https://almacendederecho.org/) [Último acceso: 18-05-2023]

<sup>13</sup> Sin embargo, que el proyecto se decante por el sistema opt-out no ha estado exento de críticas. Por ejemplo, la Asociación Española para la Defensa de la Competencia argumenta que “El anteproyecto escoge por defecto un sistema opt-out, dejando prácticamente vacío de contenido los casos en los que se aplique el sistema opt-in,

Por tanto, como señala la exposición de motivos, son elementos clave del sistema todos aquellos que aseguren, de un lado, que los consumidores y usuarios afectados por la acción de representación tengan un conocimiento efectivo de la existencia del proceso y de las opciones que en relación con él se les abren y, de otro lado, que pueden manifestar su voluntad de desvincularse –cuando proceda, de vincularse– de forma sencilla y sin costes. Por ello, es particularmente importante la puesta en marcha de una plataforma electrónica para la gestión del procedimiento (art. 849). Esta plataforma ha de servir para transmitir información a los afectados, para que estos puedan manifestar su voluntad cuando proceda y para que la información obtenida pueda ser utilizada de manera fiable por el tribunal o por las entidades habilitadas demandantes en los términos del artículo 54.1 a), c) y d) del texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, al ejecutar la sentencia. También, en este punto resulta igualmente relevante la aprobación por parte del tribunal de la relación definitiva de consumidores y usuarios que hayan expresado su voluntad respecto de una acción de representación resarcitoria.

Otro aspecto significativo introducido por el anteproyecto es la regulación de una fase de certificación de la acción de representación, mediante la convocatoria de una audiencia. Se trata, sin duda, de la novedad procedimental más relevante, pues es la etapa del proceso en que se verifica que efectivamente se dan las condiciones para que resulte legítima la acción colectiva, tanto desde la perspectiva del demandado como de los consumidores y usuarios potencialmente afectados.

En la audiencia de certificación, tras resolver eventuales cuestiones procesales, el tribunal habrá de comprobar que concurre la necesaria homogeneidad de las pretensiones y que la acción no resulta manifiestamente infundada (art. 847). También será el momento adecuado para controlar que una eventual financiación del proceso por terceros no sea fuente de conflictos de intereses que puedan resultar perjudiciales para los consumidores y usuarios (art. 850).

Al término de la audiencia, si se cumplen los requisitos, el tribunal dictará el auto de certificación, pieza crucial del proceso, pues en él se determinará el ámbito objetivo del proceso y su ámbito subjetivo (art. 848).

Una vez certificada la acción, el proceso quedará en suspenso durante el plazo marcado por el tribunal para permitir que los sujetos afectados manifiesten su voluntad de desvinculación o, en su caso, de vinculación. El auto de certificación, además, constituye el punto de referencia desde el que regular las relaciones entre la acción colectiva y las acciones individuales de resarcimiento, que no serán ya admisibles una vez transcurrido el plazo concedido a los consumidores y usuarios afectados para manifestar su voluntad de desvincularse de la acción (art. 853).

---

sin que exista ninguna motivación que lo justifique, pues por medio de la aplicación generalizada del sistema opt-out se sustrae como regla general a los consumidores de su derecho a la tutela judicial efectiva. Consideramos que la regla general debería ser siempre el sistema opt-in". Comentarios de la Asociación Española, cit., p. 8. [Último acceso: 17-05-2023]

El auto de certificación habrá de recibir la máxima y mejor publicidad entre los consumidores y usuarios afectados, de modo que resulte legítima la actuación sobre sus derechos e intereses por parte de la entidad habilitada demandante (art. 851). La resolución firme denegando la certificación debe impedir el ejercicio de nuevas acciones de representación resarcitorias con el mismo objeto (art. 854). El recurso de apelación se tramitará de forma preferente (art. 855).

Una vez certificada la acción, el proceso quedará en suspenso durante el plazo marcado por el tribunal para permitir que los sujetos afectados manifiesten su voluntad de desvinculación o, en su caso, de vinculación (art. 856 y 857).

Reanudado el curso de las actuaciones deberá el demandado contestar a la demanda por escrito (art. 858), tras lo cual se requerirá a las partes para que realicen su proposición probatoria también de manera escrita (art. 859): la celebración de la audiencia de certificación hace que resulte innecesario un trámite equivalente a la audiencia previa al juicio. Sí que habrá de celebrarse en todo caso el acto del juicio, conforme a las reglas del juicio ordinario.

Finalmente, se dicta sentencia. Esta debe tener un contenido coherente con la complejidad de los litigios en que se ejercen acciones de representación resarcitorias y con la pluralidad de cuestiones que han de ser resueltas. El tribunal ha de pronunciarse tratando de alcanzar el mayor grado de determinación posible en cuanto a los beneficiarios y a la concreta prestación que corresponde a cada uno de ellos. Se contempla, asimismo, la conveniencia de establecer una cantidad a tanto alzado, aparentemente suficiente para hacer frente a las responsabilidades pecuniarias, que pueda ser objeto de modificación si al darle cumplimiento se advierte su insuficiencia. De forma singular, debe ser en la sentencia donde el tribunal disponga, con el mayor detalle posible, los elementos necesarios para facilitar el cumplimiento de las obligaciones que en ella se impongan al demandado (art. 860).

Sobre el cumplimiento y la ejecución de la sentencia y acuerdos resarcitorios, se pronuncian los arts. 873 a 885. No cabe duda, como señala la exposición de motivos, que el objetivo perseguido por la propuesta aspira a dar el máximo grado de eficacia al mandato del legislador europeo de que los beneficiarios de una sentencia o un acuerdo resarcitorio no deban emprender un nuevo proceso para obtener aquello que les corresponda. Por ese motivo, se han dispuesto los medios para estimular el cumplimiento voluntario de la sentencia por parte del empresario o profesional condenado: de un lado, requiriendo, cuando sea precisa, la colaboración de los beneficiarios; de otro, estableciendo multas coercitivas potencialmente cuantiosas, capaces de vencer inercias o desidias.

Antes de pasar a las posibles modificaciones introducidas en el TRLGDCU, debe hacerse referencia, como última innovación en la LEC, a la posibilidad que prevé el anteproyecto de que las partes (entidad habilitada y el empresario demandado) alcancen acuerdos resarcitorios.

Contempla dos supuestos diversos:

De un lado, que el acuerdo de resarcimiento se adopte una vez certificada la acción (art. 864 y ss.), en cuyo caso, la homologación por parte del tribunal determinará su eficacia vinculante para los consumidores y usuarios incluidos en el auto de certificación, sin que se haya considerado conveniente ofrecerles una nueva opción para desvincularse, que la Directiva tampoco impone.

De otro lado, si la acción aún no ha sido certificada (arts. 867 y ss.), la homologación requiere al mismo tiempo la comprobación de que se dan los requisitos para la certificación, sin los cuales no parece apropiado someter a los consumidores y usuarios afectados al trance de verse vinculados por un pacto suscrito por la entidad habilitada. Homologado el acuerdo, habrá de dársele la publicidad equivalente a la de un auto de certificación y, de ordinario, los sujetos afectados por el acuerdo tendrán la carga de manifestar de forma expresa su voluntad de desvincularse: la regla, también en estos casos, es la de la eficacia general para todos los sujetos afectados, salvo que en el caso concreto se haya dispuesto lo contrario.

Para ambos casos, se contempla la posibilidad de establecer el procedimiento que deba seguirse en caso de que tras la homologación aparezcan nuevos daños, sean estos previsibles o no. Si el acuerdo no establece procedimiento alguno a tal fin, no vinculará a los consumidores y usuarios afectados en cuanto a los nuevos daños o al agravamiento de los daños sobrevenidos después de su celebración.

### **3. LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS Y OTRAS LEYES COMPLEMENTARIAS, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2007, DE 16 DE NOVIEMBRE (TRLGDCU)**

Uno de los aspectos más relevantes del anteproyecto se encuentra plasmado en la reforma efectuada en el TRLGDCU.

En primer lugar, realiza modificaciones terminológicas con el objetivo de adaptar el TRLDCU a las condiciones recogidas en la Directiva 2020/1828. Con esta intención, se modifican los arts. 24 y 25 del libro I, título II, del capítulo I del TRLGDCU y el art. 37 del capítulo IV en los que se sustituye la referencia a "intereses generales" por "intereses colectivos de los consumidores". También en el 46 TRLGDCU, libro I, título IV, capítulo I, se cambia la expresión "intereses generales, colectivos o difusos" por "intereses colectivos".

En segundo lugar, se realiza una modificación importante sobre el alcance de la legitimación activa.

Concretamente, el art. 54 prevé como entidades legitimadas para el ejercicio de acciones colectivas para la defensa de consumidores y usuarios a:

- a) Las asociaciones de consumidores y usuarios habilitadas para el ejercicio de acciones de representación, nacionales o transfronterizas, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.
- b) El Ministerio Fiscal
- c) La Dirección General de Consumo y los órganos o entidades, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.
- d) Las entidades designadas en otro Estado miembro de la Unión Europea como entidades habilitadas para ejercitar acciones de representación transfronterizas, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020.

Llama la atención que desaparezca la legitimación de los grupos de afectados existente en la normativa actual para la tutela de acciones colectivas. Considero que ello se debe al deseo del prelegislador de que esos grupos intervengan de manera más organizada en los procesos por medio de las asociaciones y, de poner freno a la alta litigiosidad existente en la materia<sup>14</sup>.

Por su parte, el art. 55 establece la posibilidad de que las asociaciones de consumidores puedan ser designadas como entidades habilitadas para ejercer acciones de representación nacionales o transfronterizas, entendiéndose como tales, a estos efectos, las ejercitadas en otro Estado miembro de la Unión Europea.

Si observamos el tenor actual de los art. 54 y 55 del TRLGDCU no parece haber grandes cambios. Sin embargo, he hablado de un cambio relevante en cuanto a la legitimación activa de las asociaciones... ¿a qué se debe? Lo novedoso radica en que el Anteproyecto, en los arts. 56 a 56 *quinquies* establece diversos mecanismos que buscan establecer una mayor supervisión y control de las asociaciones, su funcionamiento y labor.

De un lado, se fijan en el Anteproyecto diversos requisitos que las asociaciones deben cumplir para su habilitación/designación. Por ejemplo, el art. 56.4 exige que, para ser designadas como asociaciones en defensa de consumidores, presenten la siguiente documentación:

---

<sup>14</sup> En sentido contrario, HORTELANO ANGUITA echa en falta mención a la legitimación de los Colegios Profesionales, cuando la ley les atribuye de forma expresa y desde hace bastantes años la defensa de los intereses de los usuarios de los servicios de sus colegiados. A la vez que considera que, "tampoco habría que excluir, por concepto, según nuestro criterio, a otros colectivos más o menos organizados, desde asociaciones de vecinos, a plataformas organizadas de afectados por asuntos específicos, fundaciones, comunidades de vecinos o cualesquiera otras agrupaciones de perjudicados que puedan acreditar con seriedad un interés legítimo, con los requisitos y condiciones que en cada caso se les puedan exigir, entre ellos el de la ausencia de intereses contrapuestos a los de los consumidores y usuarios o la prohibición expresa de un ánimo de lucro". "Comentarios sobre el Anteproyecto..", cit., p. 3.

- a) "Certificación expedida por el responsable del registro de asociaciones de consumidores y usuarios en el que se encuentre inscrita la asociación solicitante.
- b) Certificado expedido por el representante legal de la asociación de consumidores y usuarios en el que se incluya: 1º Que en los estatutos de la asociación de consumidores y usuario se incluye como fin o interés legítimo la protección de los intereses de los consumidores y usuarios, frente a cualesquiera actos de empresarios que infrinjan las disposiciones del Derecho de la Unión, que se recogen en el anexo I de la Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2020. 2º Que la asociación de consumidores y usuarios no ha sido declarada insolvente o está incurso en un procedimiento de insolvencia. 3º Que la asociación de consumidores y usuarios es independiente y no está influida por personas distintas de los consumidores, en particular, por empresarios, que tengan un interés económico en el ejercicio de cualquier acción de representación.
- c) En el caso de que exista financiación por terceros, se aportará una descripción de los procedimientos que la asociación ha establecido para garantizar su independencia, así como para evitar conflictos de intereses entre la propia entidad, sus financiadores y los intereses de los consumidores.
- d) Memoria de las actividades relativas a la protección de los consumidores desempeñadas de manera efectiva y pública durante los doce meses anteriores a su solicitud de designación.
- e) Acreditación del modo en que, en términos claros y comprensibles y por cualquier medio adecuado, en particular en su sitio web, hace pública la información relativa al cumplimiento de los requisitos mencionados en el apartado 2 del artículo 55".

En este sentido, el Anteproyecto ha ido un paso más allá que la Directiva, ya que esta únicamente exige estos requisitos para el ejercicio de acciones transfronterizas. Ello se debe, como se plasma en la exposición de motivos del anteproyecto, a que aunque la mayor parte de los requisitos exigidos para la designación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones transfronterizas, ya deben ser cumplidos por todas las asociaciones con carácter previo a su inscripción en los registros estatales, autonómicos o de ciudades autónomas, la exigencia de aquellos que establece la Directiva para ejercitar acciones en otro Estado miembro no hace más que reforzar una mínima acreditación de su independencia, imparcialidad y transparencia. Por ello, estoy de acuerdo con GASCÓN INCHAUSTI cuando apunta que estos requisitos "están encaminados a asegurar una cierta "seriedad" en el ejercicio de acciones colectivas –en coherencia con el propósito de evitar litigios colectivos abusivos– y, en gran medida, coinciden con los que se exigen para registrarse como ACU"<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> "Algunas claves del Anteproyecto...", cit.

De todos los requisitos expuestos, quiero destacar dos de ellos:

En la letra c), en cuanto a la financiación, aunque se hace mención a su control para evitar conflicto de intereses, se echa en falta mayor detalle y profundidad en una de las cuestiones más importantes, dejando abiertos varios interrogantes ¿quién y cómo puede costear el proceso? Por ello, comparto la opinión de FERNÁNDEZ BENAVIDES pues “un asunto tan delicado como éste –y del que va a depender en buena medida el éxito o fracaso de la nueva regulación– no debería quedar en el aire”<sup>16</sup>.

Además, carece de justificación que el control de la financiación se limite a las acciones de representación resarcitorias y que no se extienda a las acciones de cesación<sup>17</sup>.

En la letra d) se exige como requisito para que una asociación tenga la consideración de asociación en defensa de consumidores, la presentación de una memoria de actividad encaminada a la protección de consumidores y usuarios durante un año. Acaba con la legitimación de los grupos de afectados existente en la normativa actual para la tutela de acciones colectivas. Creo que se trata de una limitación razonable dada la acumulación de acciones colectivas para la defensa de consumidores existente en la práctica judicial<sup>18</sup>.

De otro lado, prevé el anteproyecto una amplia batería de elementos encaminados al control y transparencia de las asociaciones como la creación de un listado (art. 56 *bis*), la Información y supervisión de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de transfronterizas (art. 56 *ter*), la revocación de la condición de entidad habilitada (art. 56 *quater*) y la evaluación de entidades habilitadas para el ejercicio de acciones de representación transfronterizas (art. 56 *quinquies*).

#### **4. LAS DISPOSICIONES ADICIONALES DEL ANTEPROYECTO**

En la disposición adicional primera se propone la creación de un Registro Público de Acciones de Representación (al que ya he hecho referencia con anterioridad) considerado en la exposición de motivos como una pieza clave del nuevo sistema. Se concibe como una herramienta imprescindible para la adecuada coordinación entre órganos judiciales ante los que pudieran estar pendientes procesos colectivos con objetos idénticos o conexos.

---

<sup>16</sup> FERÁNDEZ BENAVIDES, M. “Una primera aproximación al Anteproyecto de Ley de Acciones Colectivas”, *Hay Derecho*. Disponible en: [Una primera aproximación al Anteproyecto de Ley de Acciones Colectivas - HayDerecho](#) [Último acceso: 12-05-2023] En el mismo sentido, GASCÓN INCHAUSTI, F. “Algunas claves del Anteproyecto...”, cit. Entiende este autor que para garantizar la efectividad práctica de las acciones colectivas y procesos colectivos, además de una buena regulación, es necesario afrontar el “elefante en la habitación”, que es la financiación de los procesos colectivos.

<sup>17</sup> En el mismo sentido Vid. Comentarios de la Asociación Española, cit., p. 5.

<sup>18</sup> En este sentido se pronuncia la Confederación Española de Organizaciones Empresariales en la Memoria de Análisis de Imparto Normativo sobre el anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores, p. 52. Disponible en: [2022.01.10 MAIN APL Cooperacion \(exteriores.gob.es\)](#) [último acceso: 17-05-2023]

Por su parte, en la disposición adicional segunda se crea una Base de datos electrónica nacional de entidades habilitadas creada por el Ministerio con competencias en materia de consumo, que será de acceso público a través de su sitio web, que proporcionará información sobre las entidades habilitadas designadas con antelación para ejercitar acciones de representación nacionales y transfronterizas.

Tanto el Registro como la Base de datos buscan mejorar la transparencia y el derecho a la información de consumidores y usuarios.

## **5. LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Ambas son, a mi entender, acertadas.

La primera de ellas se refiere a los procesos para la protección de los derechos e intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios, que pendientes a la fecha de entrada en vigor de esta Ley continuarán sustanciándose, en todas las instancias y recursos extraordinarios, así como la ejecución forzosa, conforme a la legislación procesal anterior.

La segunda disposición transitoria determina que el ejercicio de una acción de representación suspenderá el plazo de prescripción de las acciones individuales de resarcimiento que puedan ejercitar los consumidores o usuarios frente a las infracciones de los empresarios o profesionales, que hayan sido cometidas el 25 de junio de 2023 o después de esa fecha.

## **6. CONCLUSIONES**

En términos generales, el trabajo realizado por el prelegislador es acertado. Sin embargo, debemos ser cautelosos hasta que finalice su tramitación parlamentaria y podamos estudiar el texto definitivo.

En cuanto al anteproyecto, destacan como aspectos positivos los siguientes:

1. La creación de un nuevo procedimiento especial para el tratamiento de las acciones colectivas, ubicándolo en un nuevo Título del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es un paso importante que trata de poner fin a la dispersión legal en la materia.
2. La creación del Registro Público de Acciones de Representación y la Base de datos electrónica nacional de entidades habilitadas que mejoran la transparencia y agilizan el proceso de comprobación de la legitimación de las entidades que promuevan acciones colectivas.
3. El esfuerzo del prelegislador en la búsqueda de una mejor y mayor protección del consumidor, parte débil en las relaciones de mercado tratando, a su vez, de establecer mecanismos adecuados que eviten el ejercicio abusivo de las acciones colectivas, cuestión difícil de resolver.

En cuanto a aquellos aspectos que considero merecen una mayor reflexión, que espero sean considerado por el prelegislador en la tramitación del proyecto, quiero destacar los siguientes:

1. Los problemas prácticos importantes que pueden derivar de la competencia objetiva establecida en el anteproyecto y, por tanto, la necesidad de buscar soluciones alternativas (por ejemplo, la propuesta por el CF expuesta en el trabajo dentro del informe que ha sido aprobado unánimemente por el CGPJ).
2. La necesidad de contar con una regulación precisa sobre la financiación de las entidades habilitadas para el ejercicio de las acciones colectivas: quién financia, cómo financia y con qué límites. Se trata de un aspecto clave que clama por respuestas precisas y eficaces. Además, debe extenderse a las acciones de cesación, no referirse exclusivamente a las resarcitorias.
3. Trabajar para que exista un mayor equilibrio en la regulación de las acciones de representación resarcitorias y de cesación, ya que las resarcitorias han sido desarrolladas en mayor medida, existiendo un gran desequilibrio entre ambos tipos de acciones que, a mi juicio, carece de justificación.
4. Prestar mayor atención a la interrelación que puede surgir entre las acciones colectivas y las acciones individuales, y los posibles conflictos que pueden tener lugar entre ambas.
5. Una cuestión en la que no entra el anteproyecto y que resultaría interesante es que plantearan mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos y se potenciara su utilización.

## **7. BIBLIOGRAFÍA**

Comentarios de la Asociación Española para la Defensa de la Competencia al anteproyecto de ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores sometido a consulta pública, 2023. Disponible en: [AEDC2023-01-26 ley acciones representacion.pdf](#) [Último acceso: 12-05-2023]

Dictamen 1 de 2023 del Consejo Económico y Social de España, sobre el Anteproyecto de Ley de Acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores. Disponible en: [Dictamen 01/2023 sobre el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores \(ces.es\)](#) [Último acceso: 17-05-2023]

FERRERES, A. "Vinculación por defecto (opt-out) en las acciones de representación y una propuesta de sustitución por la vinculación por adhesión (opt-in), Almacén de Derecho, Disponible en: [Vinculación por defecto \(opt-out\) en las acciones de representación - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](#) [Último acceso: 18-05-2023]

GASCÓN INCHAUSTI, F. "Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores", Almacén de Derecho. Disponible en: [Algunas claves del Anteproyecto de Ley de Acciones de Representación de los intereses colectivos de los consumidores - Almacén de Derecho \(almacenederecho.org\)](https://almacenederecho.org) [Último acceso: 16-05-2023]

HORTELANO ANGUITA, M. A., "Comentarios sobre el Anteproyecto de Ley de acciones de representación para los intereses colectivos de los consumidores", *Actualidad Civil: La Ley*, núm. 2, 2023.

Informe del Consejo Fiscal al anteproyecto de ley de acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, 2023. Disponible en: [bc3fe63e-8d1f-be84-02a5-5566fb3c5460 \(fiscal.es\)](https://fiscal.es) [Último acceso 17-05-2023]

Memoria de Análisis de Imparto Normativo sobre el anteproyecto de Ley de Acciones de Representación para la Protección de los Intereses Colectivos de los Consumidores, 2023. Disponible en: [2022.01.10 MAIN APL Cooperacion \(exteriores.gob.es\)](https://exteriores.gob.es) [Último acceso: 17-05-2023]